

Instancia: SCF
Materia: Familiar
Origen: Aislada
Año: 2001
Tesis destacada.
Texto

EL INCUMPLIMIENTO DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, NO ES NECESARIO MENCIONARLO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.- Si bien es cierto que la parte actora no menciona en su escrito de demanda que el deudor alimentista ha dejado de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos en forma regular, puntual y suficiente, sin embargo, como estas características propias de la obligación alimenticia se encuentran comprendidas dentro del concepto general de la negativa injustificada de otorgarlos, no es necesario que la actora las haya mencionado a fin de integrar los hechos de su demanda. Esto es, la obligación de dar alimentos no se satisface en el momento en que el deudor alimentista quiera cumplir con ella, sino que los alimentos deben cubrirse en forma puntual, periódica y en forma proporcional a las posibilidades del deudor, dado que de momento a momento se está generando la necesidad de percibirlos, los cuales no se pueden acumular, al ser el alimento el valor primario de la vida de todo ser humano.

Sala Colegiada Civil y Familiar.

Toca número 582/2000, fecha 16 de enero del 2001, Unanimidad de Votos.

Magistrado Ponente.- Licenciado GERMAN FROTO MADARIAGA, Secretaria:
Licenciada ALMA LETICIA GOMEZ LOPEZ.

Instancia: SCF

Materia: Familiar

Origen: Aislada

Año: 2001

Tesis destacada

Texto

LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS DEBE SER TOTAL NO PARCIAL.-En los casos en que la acción se funda en que el demandado se ha negado a cumplir con su obligación alimenticia, la carga de la prueba se revierte en el deudor alimentista, quien debe demostrar que sí ha estado cumpliendo en forma total, con cada uno de los rubros señalados en el artículo 308 del Código Civil anterior al vigente, cuyo texto corresponde al artículo 394 del Código Civil vigente, puesto que si bien, justifica tener un seguro de gastos médicos, haber cubierto la colegiaturas de la escuela de los menores, así como servicios primarios de teléfono, agua y gas, no menos cierto es que no justifica haber cubierto en forma íntegra los gastos de educación de sus hijos, ya que además de la colegiatura se generan los de útiles, uniformes, y de los de asistencia médica, dado que un seguro de gastos médicos mayores no cubre las consultas por enfermedades que no requieren hospitalización; de ahí que se estime que el demandado no justifica haber estado cumpliendo en su totalidad con la obligación de proporcionar alimentos, ya que la obligación alimenticia no se satisface cubriendo únicamente los servicios básicos, sino todos los rubros que comprenden el concepto de alimentos.

Sala Colegiada Civil y Familiar.

Toca número 582/2000, fecha 16 de enero del 2001, Unanimidad de Votos.

Magistrado Ponente.- Licenciado GERMAN FROTO MADARIAGA, Secretaria:
Licenciada ALMA LETICIA GOMEZ LOPEZ.

Instancia: SCF
Materia: Civil
Origen: Aislada
Año: 2001
Tesis destacada.
Texto

ADMISION DEL RECURSO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA.- El hecho de que el juez de primer grado haya admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva cuando ya se había abrogado el Código de Procedimientos Civiles fundándose en dicho ordenamiento legal, y aun cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 872, primer párrafo del Código Procesal Civil vigente, se faculta al juez natural para tener por interpuesto el recurso expresando el efecto en que lo admite, sin embargo, el mismo cuerpo de leyes señala al Tribunal de Alzada para decidir sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juzgador de primera instancia, por lo que si el inferior admitió el recurso y señaló el efecto en que lo hacia, dicha apreciación no es definitiva, únicamente provisional, ya que corresponde al Tribunal Superior determinar si se admite o no el recurso, el efecto en que procede y cual es el fundamento legal aplicable.

Sala Colegiada Civil y Familiar.

Toca número 31/2000, fecha 28 de enero del 2001, Unanimidad de Votos.

Magistrado Ponente.- Licenciada REBECA VILLARREAL GOMEZ, Secretario
Proyectista: Licenciado JESUS GERARDO FLORES ARIZPE.

Instancia: SCF
Materia: Civil
Origen: Aislada
Año: 2001
Tesis destacada.
Texto

LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCION.- Aun cuando el apelante se duele de que al no estar emplazado el demandado se encuentra suspendida la relación procesal, ésto no impide que el plazo para la prescripción empiece a correr, es decir, si la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto desde que se concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al ejercitarse la acción fundada en un pagaré y presentarse la demanda ante el juez natural se inicia de nueva cuenta el término para la prescripción, ya que al ser ésta una excepción que opera únicamente con el transcurso del tiempo, la misma empieza a correr a partir de su vencimiento, y se interrumpe con la presentación de la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial realizada al deudor, o en su caso, con el reconocimiento de la obligación o renovación del documento en que se funda el derecho; de ahí que si en el presente caso se trata de un acción que a partir de su ejercicio ante el órgano jurisdiccional da inició a un nuevo plazo para la prescripción, que únicamente puede interrumpirse por las causas ya aludidas.

Sala Colegiada Civil y Familiar.

Toca número 550/2000, fecha 27 de febrero del 2001, Unanimidad de Votos.

Magistrado Ponente.- Licenciado LUIS FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ,
Secretaria: Licenciada MARIA DEL ROBLE VILLANUEVA MORENO.

Instancia: SCF
Materia: Civil
Origen: Aislada
Año: 2001
Tesis destacada.
Texto:

SOLIDARIDAD ACTIVA EN EL ENDOSO.- Cuando en el título de crédito se asienta en forma disyuntiva el nombre de los dos beneficiarios, cualquiera de ellos es el titular del derecho consagrado en el documento, sin necesidad de conseguir el consentimiento del otro beneficiario para exigir el cobro, por lo cual, aun cuando uno de los endosos realizados no surtiera efectos, no significa que el endosatario en propiedad carece de personalidad para demandar en juicio, sobre todo si reúne los requisitos de los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sala Colegiada Civil y Familiar.

Toca número 520/2001, fecha 16 de enero del 2001; Unanimidad de Votos.

Magistrado Ponente: Licenciado GERMAN FROTO MADARIAGA,
Secretaria: Licenciada ALMA LETICIA GOMEZ LOPEZ.

Toca número 124/2001, fecha 29 de mayo del 2001; Unanimidad de Votos.

Magistrado Ponente: Licenciado LUIS FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ,
Secretaria: Licenciada MARIA DEL ROBLE VILLANUEVA MORENO.